

2025-05-30
ALC-562-2025

Lic. Juan Manuel Quesada Espinoza
Presidente Ejecutivo
Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
presidencia@aya.go.cr

Asunto: RECHAZO DE COBRO Y DE NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. UEN-SCMED-GAM-2025-00960

Michael Álvarez Quirós, portador de la cédula de identidad tres guion cuatrocientos uno guion ochocientos ochenta y dos, **en mi condición a de Alcalde de la Municipalidad del Cantón de Paraíso** cédula jurídica número 3-014-042086, según la resolución número 2157-E11- 2024 publicado en el diario Oficial la Gaceta número 54 del 21 de marzo del 2024, me dirijo a usted para manifestar formalmente el **rechazo absoluto del cobro contenido en el oficio No. UEN-SCMED-GAM-2025-00960**, 00960 de la UEN Servicio al Cliente Medición GAM, suscrito por Luis Gustavo Cuadra Berrocal y Alejandro Enrique Calderón Acuña ambos del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados emitido con fecha 22 de mayo de 2025, y plantear la **nulidad absoluta del acto administrativo contenido en dicho documento**, por las razones que a continuación se exponen:

I. HECHOS

Primero: En nombre de la Municipalidad y del pueblo de Paraíso, rechazo de manera categórica la prevención de cobro contenida en el oficio No. UEN-SCMED-GAM-2025-00960, por considerarla absolutamente impertinente, ilegal y coercitiva. La naturaleza de dicho acto administrativo, al pretender exigir el pago de una obligación sin sustento legal y bajo amenaza de suspensión de un servicio esencial, representa una afrenta a la autonomía



MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO
www.muniparaíso.go.cr

municipal, a los principios de legalidad y proporcionalidad, y a los derechos fundamentales de los habitantes del cantón.

Segundo: Mediante el oficio en referencia, el AyA comunica la existencia de una factura pendiente correspondiente al consumo de agua potable del mes de abril de 2025, por un monto de ₡46.985.022, e indica que procederá con la suspensión del servicio de agua potable a partir del 2 de junio de 2025, salvo pago dentro de un plazo de 10 días naturales.

Tercero: El servicio de agua facturado corresponde a un suministro en gran volumen, prestado a la Municipalidad de Paraíso en su condición de operador autorizado. No obstante, **no existe convenio formalmente suscrito** entre el AyA y esta Municipalidad que regule dicha relación jurídica, conforme a los artículos 125 y siguientes del Reglamento para la Prestación de Servicios de Acueductos y Alcantarillados.

Cuarto: La factura número 00100001010020704502 remitida por el AyA **no contiene el detalle diario del consumo**, lo cual imposibilita la verificación y validación técnica y contable del monto cobrado. Esta omisión constituye una violación al principio de transparencia y a las reglas básicas de determinación de obligaciones tributarias, según las cuales debe informarse de manera clara el origen, base y método de cálculo del monto exigido. Adicionalmente, el concepto de dicha factura indica que se trata de un cobro por "consumo de agua" sin que esta descripción coincida claramente con las tarifas oficiales fijadas por el ARESEP en la que el AYA justifica el cobro, lo cual impide conocer con precisión qué es lo que realmente se está cobrando, infringiendo el deber de claridad en los actos administrativos de contenido económico, lo cual imposibilita la verificación y validación técnica y contable del monto cobrado.

Esta exigencia de precisión no es antojadiza: ha sido reiteradamente sostenida por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la cual ha señalado que el derecho a la información completa y verificable es parte integral del debido proceso en procedimientos administrativos con contenido patrimonial. Así, en el voto N.º 2006-13087 se estableció que: "[...] el



MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO

www.muniparaíso.go.cr

administrado tiene derecho a conocer con precisión la base de cálculo y los parámetros utilizados por la Administración para fijar una obligación económica, especialmente cuando esta pueda derivar en sanciones o afectaciones a derechos fundamentales como el acceso a servicios públicos esenciales".

Asimismo, en el ámbito contencioso administrativo, el Tribunal ha reiterado que "la falta de especificación suficiente en las facturas emitidas por entes públicos puede conllevar la nulidad del acto de cobro si se afecta la posibilidad de defensa técnica y contable del obligado" (TCA, sentencia N.º 349-2017-IV)., lo cual imposibilita la verificación, validación técnica y contable del monto cobrado. Esta omisión constituye una violación al principio de transparencia y a las reglas básicas de determinación de obligaciones tributarias, según las cuales debe informarse de manera clara el origen, base y método de cálculo del monto exigido.

Reitero esta omisión constituye una violación al principio de transparencia y a las reglas básicas de determinación de obligaciones tributarias, según las cuales debe informarse de manera clara el origen, base y método de cálculo del monto exigido.

Quinto: Acciones realizadas por el mismo AYA para la formalización del convenio:

La Comisión de Suministro de Agua en Gran Volumen conoció el informe determinativo emitido por la Dirección de Tarifas bajo el oficio PRE-GT-2024-00178, mismo que sirvió de fundamento para emitir el DICTAMEN TÉCNICO N° 1-2024 COMISIÓN INTERDISCIPLINARIA PERMANENTE PARA EL ANÁLISIS DE CASO DE SUMINISTRO DE AGUA EN GRAN VOLUMEN MUNICIPALIDADES DE CARTAGO Y PARAÍSO, remitido a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva con el oficio GG-2024-02330, siendo aprobada la tramitación y firma del convenio mediante el acuerdo de Junta Directiva 2024-270, del 19 de agosto del 2024.



MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO
www.muniparaíso.go.cr

La Gerencia General del AYA ya ha remitido a la Municipalidad de Cartago el borrador del convenio para su respectiva gestión, con el oficio GG-2024-02737 del 6 de septiembre del 2024. A pesar de lo anterior, al 30 de septiembre del 2024 no se tiene respuesta formal de dicha Municipalidad, por lo que se indica que se está gestionando la misma.

Del análisis de la información anterior se determina que el AyA ha realizado gestiones concretas para normalizar la situación de venta de agua en grandes volúmenes con la Municipalidad de Cartago pero no con la Municipalidad de Paraíso. Sin embargo, debe destacarse que a la fecha no se ha logrado concretar el nuevo convenio ni con la Municipalidad de Cartago ni con la Municipalidad de Paraíso, situación que mantiene en estado de indefinición jurídica la relación de suministro.

Esto evidencia que el Instituto ha tenido conocimiento del vacío normativo y contractual que afecta a ambas municipalidades y, a pesar de ello, no ha formalizado el instrumento jurídico que permita dar legalidad a los cobros y establecer los términos claros del suministro. Tal inacción confirma que el AyA es el único responsable de que no se haya suscrito el convenio previsto reglamentariamente.

Sexto: La omisión en la tramitación y formalización del convenio es **única y exclusivamente atribuible al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados**, en tanto no ha cumplido con su obligación institucional de aplicar el procedimiento establecido reglamentariamente, ni ha dado respuesta formal en los plazos establecidos.

Séptimo: La inexistencia del convenio, por causa imputable al propio AyA, impide jurídicamente que se genere una obligación de pago líquida y exigible, así como la ejecución de medidas coercitivas como la suspensión del servicio, lo cual representa una actuación desproporcionada e ilegítima que atenta contra el principio de buena fe administrativa y el interés público.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. Violación al principio de legalidad y debido proceso

El artículo 11 de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos deben actuar con sujeción al principio de legalidad. En igual sentido, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública impone la obligación de fundar la actuación administrativa en norma expresa. En el presente caso, el cobro realizado carece de base legal por cuanto **no existe convenio suscrito** que determine los elementos esenciales del suministro: condiciones, tarifa, plazos y causales de terminación.

La Sala Constitucional ha sostenido que “no puede imponerse una obligación al administrado sin base legal clara, específica y previamente establecida” (voto No. 2002-10156). En consecuencia, el oficio impugnado vulnera el debido proceso legal.

2. Inexistencia de título habilitante

El Reglamento para la Prestación de Servicios establece en sus artículos 125, 126 y 127 que el suministro de agua en gran volumen está sujeto a la aprobación de la Junta Directiva del AyA, previa emisión de un dictamen técnico y la suscripción de un convenio formal. El incumplimiento de estos requisitos configura una **nulidad absoluta** del acto de cobro, conforme al artículo 173 inciso a) y d) de la Ley General de la Administración Pública.

La jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo ha sido clara en que “los actos administrativos que se dicten sin la observancia del procedimiento establecido en disposiciones reglamentarias de obligatorio cumplimiento resultan ilegítimos y anulables” (TCA, sentencia N. 558-2019-IV).



3. Responsabilidad exclusiva del AyA en la omisión del convenio

Debe señalarse que el artículo 126 del Reglamento establece una clara obligación institucional para el AyA de verificar el cumplimiento de requisitos, emitir dictámenes técnicos y someter la solicitud a la Junta Directiva para su aprobación. La inactividad del AyA en el cumplimiento de este procedimiento ha impedido la formalización del convenio, sin que exista causa alguna atribuible a esta Municipalidad.

En tal sentido, el principio de la buena fe en la actuación administrativa, reconocido por la jurisprudencia constitucional (voto No. 2011-008276), impide que el AyA pretenda ahora **hacer recaer en esta Municipalidad las consecuencias jurídicas de una omisión institucional que le es imputable en forma directa.**

4. Desviación de poder y falta de motivación

El acto impugnado no expone las razones por las cuales se desconoce el procedimiento especial para convenios de suministro ni justifica el cobro de una deuda que **no ha sido previamente reconocida ni pactada.** Esta omisión constituye una violación al deber de motivación contenido en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública.

En este sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado en dictamen C-112-2015 que "la motivación no puede suplirse por referencias genéricas ni por la simple invocación del cumplimiento de la ley, sino que debe expresar el juicio de valor específico del caso concreto".

5. Irregularidad en la ejecución coactiva

De conformidad con el principio de autotutela declarativa, la Administración solo puede exigir el pago de sumas ciertas, líquidas y exigibles. La relación entre el AyA y esta Municipalidad se encuentra en discusión y **no existe acto firme que respalde la deuda,** por

lo que cualquier intento de suspensión del servicio sin resolución previa de un tribunal constituye una vía de hecho.

La Sala Constitucional ha establecido en el voto N° 2014-9548 que “la Administración pública no puede utilizar mecanismos de presión indebida que violenten derechos fundamentales, como lo es la suspensión de servicios esenciales, para forzar el cumplimiento de supuestas obligaciones pendientes”

III. Pretensión

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11, 137, 173 y 174 de la Ley General de la Administración Pública, solicito:

1. Tener por interpuesta esta gestión como **rechazo formal y expreso del cobro remitido mediante el oficio No. UEN-SCMED-GAM-2025-00960.**
2. Declarar la **nulidad absoluta del acto administrativo contenido en dicho oficio**, por falta de título habilitante, ausencia de convenio regulador y omisión de información esencial en la factura remitida.
3. Ordenar el archivo del procedimiento de cobro iniciado contra la Municipalidad de Paraíso y la inmediata suspensión de cualquier amenaza de interrupción del servicio de agua potable.
4. Exigir al AyA que, en cumplimiento de su propio reglamento, proceda a la tramitación urgente y prioritaria del convenio de suministro con esta Municipalidad.

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Copia del oficio No. UEN-SCMED-GAM-2025-00960.
- Copia del Reglamento para la Prestación de Servicios de Acueductos y Alcantarillados.
- Personería jurídica de la Municipalidad de Paraíso.



MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO
www.muniparaiso.go.cr

Notificaciones:

Señala para atender notificaciones al correo electrónico alcaldia@muniparaiso.go.cr

No omito indicarle que al ser su orden **absolutamente nula**, son de aplicación adicional e imperativa, las siguientes disposiciones de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 02 de mayo de 1978:

“Artículo 162.-

El recurso administrativo bien fundado por un motivo existente de legalidad hará obligatoria la anulación del acto.”

“Artículo 169.-

No se presumirá legítimo el acto absolutamente nulo, ni se podrá ordenar su ejecución.”

“Artículo 170.-

1. El ordenar la ejecución del acto absolutamente nulo producirá responsabilidad civil de la Administración, y civil, administrativa y eventualmente penal del servidor, si la ejecución llegare a tener lugar...”

“Artículo 174.-

1. La Administración estará obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo, dentro de las limitaciones de esta Ley...”

Lo anterior conforme al artículo 188 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por cuanto se ha demostrado la existencia de una violación flagrante del ordenamiento jurídico.

Atentamente,

Ing. Michael Álvarez Quirós
Alcalde Municipal de Paraíso